

**JUZGADO DE LO PENAL N° 2 DE VALLADOLID**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 85/2019**

FECHA DE NOTIFICACIÓN  
16 DE DICIEMBRE DE 2019  
SONIA BLANCO PÉREZ  
PROCURADORA

**SENTENCIA N° 308/2019**

En Valladolid, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

D<sup>a</sup> ANA ISABEL MORATA ESCALONA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal n° 2 de Valladolid, ha visto los presentes autos **Procedimiento Abreviado n° 85/2019** procedentes del Juzgado de Instrucción n° 3 de Valladolid, habiendo sido partes, como acusado [REDACTED], con D.N.I n° [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Blanco Perez y defendido por el Letrado Sr. Tresierra Cascajo, ejerciéndose la acusación por el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia que fue turnada al Juzgado de Instrucción n° 3 de Valladolid, incoándose las Diligencias Previas n° 1791/2015, que continuaron por los trámites del procedimiento abreviado, formulándose acusación contra [REDACTED] por delito de APROPIACIÓN INDEBIDA, y una vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral con el resultado que consta en la grabación audiovisual.

**SEGUNDO.-** Iniciada la vista, no formulándose cuestiones previas se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Público y la defensa, dándose por reproducida la prueba documental, por lo que se procedió a formular las conclusiones.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 253 CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño, interesando la condena del acusado a la pena de cuatro meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

La defensa de [REDACTED] elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó la libre absolución de su defendido, y concedido el derecho a la última palabra al acusado, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** En escritura pública de 8 de marzo de 2013 se protocolizó el testamento ológrafo de [REDACTED], de fecha 7 de julio de 2009, en virtud del cual se nombraba herederas universales por partes iguales a sus dos hijas menores de edad, [REDACTED] y [REDACTED] hijas también de [REDACTED] de la que el Sr. [REDACTED] se encontraba divorciado ya en el momento de la realización del testamento ológrafo.

En dicho testamento se nombró albacea y administrador de los bienes hereditarios de sus hijas a su hermano y acusado

[REDACTED]

No ha quedado acreditado que el acusado, durante todo este tiempo, y hasta el mes de febrero de 2018, fecha en que se ha aceptado la herencia, se haya apropiado de bienes o de importes concretos y determinados procedentes de las prestaciones de la PAC, del FEAGA FEADER, o cualquier otro perteneciente a las menores derivados de su condición de herederas, habiendo renunciado la representación de éstas al ejercicio de la acusación particular, al haber llegado [REDACTED] madre de las menores, a un acuerdo económico con el acusado en cuya virtud no se formula ninguna reclamación en el seno del presente procedimiento, considerándose reparadas en los perjuicios sufridos y apartándose de la presente causa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se imputa por el Ministerio Fiscal al acusado la comisión un delito de apropiación indebida, previsto y penado en el artículo 253 CP.

Ahora bien, los hechos declarados probados no pueden dar lugar a apreciar la concurrencia del delito indicado.

En efecto, el principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que es la obtenida en el juicio (salvo las excepciones constitucionalmente admitidas), que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y

se refiera a los elementos nucleares del delito (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero).

Por su parte, el principio "*in dubio pro reo*", ha de ser incardinado en la valoración de la prueba, por lo que tiene un carácter eminentemente procesal e instrumental para resolver los supuestos en que, pese a existir prueba de cargo de contenido incriminatorio y, por consiguiente desvirtuarse el principio de presunción de inocencia, pese a ello, el Tribunal tiene dudas sobre la autoría del acusado, en cuyo caso, debe inclinarse por la absolución del acusado.

De este modo, el principio de presunción de inocencia se refiere a la existencia o no de la prueba, y el segundo "*in dubio pro reo*" envuelve un problema subjetivo de valoración probatoria (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1.983).

**SEGUNDO.-** El artículo 253.1CP tipifica la conducta de los que en perjuicio de otros se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

De este modo, el núcleo de la conducta activa está integrado por:

a) el recibimiento del dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que en virtud de un contrato de depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de devolverlos, con lo que se sigue el criterio de *numerus apertus*;

b) el acto de apropiación o distracción o la negación de haberlos recibido;

c) por el nexo de la culpabilidad , en cuanto que reclama para poder apreciar, no sólo la conciencia del acto, sino además el deseo de incorporarlos a su patrimonio o ánimo de lucro ( STS de 21 de marzo de 2.002 ), es decir, *el animus rem sibi habendi* que se caracteriza por dos elementos: 1) la voluntad ( al menos eventual ) de privar de forma definitiva al titular de los bienes de los mismos mediante sustracción; y 2) la voluntad de incorporar las cosas a su patrimonio, por lo menos, en forma transitoria, por lo que en principio, con esta doble premisa no cabe eliminar sin más el efecto excluyente del "ánimo de devolución", toda vez que éste viene a demostrar en principio, que el autor no había tenido voluntad de privar definitivamente al titular de la posibilidad del ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes ( así la STS de 8 de octubre de 1.992 condena al no advertir una voluntad seria de devolución, concluyendo que existe propósito de apropiación."

Pues bien, partiendo de la más que evidente mala relación existente entre la denunciante y el hermano de su difunto ex marido, puesta de manifiesto a lo largo de toda la instrucción de la causa, habiéndose interpuesto varias demandas judiciales entre ambos, y partiendo también de la existencia de evidentes irregularidades, imprecisiones o mala praxis en la administración de los bienes de las menores, al haber quedado constatada a través de la documental aportada la falta de rigor en la separación de las cuentas, la existencia de pagos, reconocidos por el acusado, que se han llevado a cabo sin expedición de factura alguna, o de trasvases de importes entre las cuentas de los distintos perceptores de las ayudas

derivadas de las explotaciones agrícolas, lo cierto es que ni la acusación particular en su momento, ni el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, han determinado qué cantidades concretas o que bienes hayan podido incorporarse al patrimonio del acusado en detrimento de sus sobrinas, en caso de que se haya efectuado dicha incorporación.

En efecto, el escrito de acusación, al que debe ceñirse el objeto de este pleito, acusa al Sr. ██████ de haber incumplido las obligaciones propias de cualquier administrador, ya que desde el fallecimiento de su hermano y hasta el mes de febrero de 2018, no realizó actuaciones tales como liquidar el impuesto de transmisión patrimonial mortis causa, o realizar el inventario de bienes, cuestiones éstas que no dejan de quedar extra muros de lo que es la jurisdicción penal y el delito concreto por el que se formula acusación.

Continúa el escrito de acusación imputando al Sr. ██████ ██████ la apropiación de los "rendimientos de dichos bienes", refiriendo a continuación que, de estos bienes, se han podido localizar las prestaciones de la PAC, del FEAGA FEADER, de la explotación de las fincas rústicas en régimen de aparcería y del uso del vehículo cuya reparación cargó incluso a la cuenta que abrió a nombre de las menores. No obstante lo anterior, dicha imputación adolece de una inconcreción evidente, pues, a la vista de la extensa documental aportada, no se hace si quiera mención en la acusación del importe al que han ascendido dichas prestaciones, del importe concreto que haya podido ser desviado, y a qué cuenta, o de la cantidad que haya podido permanecer en las cuentas titularidad de las menores, constando de las diligencias practicadas que las prestaciones indicadas se recibían en una misma cuenta y luego

se distribuían a partes iguales entre dueño y aparcerero, por lo que el acusado hizo entrega de parte de dichas cantidades al Sr. [REDACTED] tal y como éste manifestó en la declaración prestada en fase de instrucción, no habiéndose concretado qué importes concretos, de los pertenecientes a sus sobrinas, pudo haberse apropiado, habiéndose limitado el escrito de acusación a indicar que "superaba ampliamente los 3.000 euros", sin que consten las bases del cálculo efectuado para llegar a dicha conclusión.

Por su parte, [REDACTED] refiere que su hermano le nombró administrador y albacea, explicando que los rendimientos de la PAC se reparten por mitad entre el dueño y el aparcerero, por lo que el 50% correspondiente al dueño lo distribuía ingresando un 25% para sus sobrinas, y el otro 25% para él, indicando también que respecto al vehículo se ha limitado a sufragar los gastos de reparación y seguros, sin haber hecho nunca uso de él, vehículo que, según relata, pertenecía a la herencia yacente y le ha sido adjudicado en el acuerdo alcanzado con la denunciante el 22 de febrero de 2018, ante notario, acuerdo en el que [REDACTED] reconoce que no se había apropiado de ningún bien.

Finalmente, [REDACTED] relata que se encontraba ya divorciada de su marido cuando éste hizo testamento ológrafo, en el que instituyó herederas universales a sus hijas, y albacea a su cuñado. Indica que su ex marido dejó a sus hijas varias fincas, de las que no sabe si le pertenece el 50% a su cuñado, y respecto a las que ya suscribieron un acuerdo en 2018, si bien indica que sus hijas no han percibido nada por dichas fincas entre 2013 y 2018, ni PAC, ni fondos europeos, ni nada, añadiendo también que durante todo este tiempo el vehículo lo ha estado usando su

cuñado. Indica asimismo la denunciante que su ex marido le dijo que las menores tenían una cuenta donde su abuela les metía dinero, pero ella no la ha visto nunca, y que esta denuncia la interpuso porque al hacer la declaración de la renta le informaron que sus hijas percibían unas cantidades por las que tenía que tributar, y que si no denunciaba no podrían informarla de a qué conceptos se referían dichas percepciones.

Refiere también [REDACTED] que sólo ha hablado con su cuñado a través de sus Abogados, que han llegado a un acuerdo económico y ha retirado la denuncia, aclarando también que tenían una casa en el pueblo y un piso donde vivía la abuela, fincas por las que no ha pagado ningún gasto, y que ha recibido los bienes de la herencia que constan en el documento notarial, pero ignora si se corresponde con todo lo que había.

Pues bien, a la vista de la extensa documental obrante en autos, se puede concluir, como ya se ha adelantado, la existencia de pagos, trasposos y operaciones que, si bien pueden implicar una mayor o menor desidia en la administración, no han permitido determinar que haya existido una incorporación de bienes o efectivo al patrimonio del acusado en detrimento de los derechos de sus sobrinas.

En efecto, la mayoría de las diligencias practicadas han ido dirigidas a determinar el caudal hereditario, al no constar determinados inicialmente los bienes que conformaban la herencia o los derechos que correspondían a las hijas de la denunciante, cuestión ésta que debería haber sido resuelta con carácter previo a la interposición de las acciones penales aquí ejercitadas, y hecha valer a través de los cauces establecidos en la legislación civil para la determinación del



inventario, a fin de poder concluir si se había producido o no la apropiación de los mismos por parte del acusado, sin que la acusación haya logrado determinar qué bienes o qué importes concretos han pasado indebidamente a formar parte del patrimonio del acusado, indeterminación que impide tener por acreditados elementos que configuran el delito de apropiación indebida, y que han sido detallados anteriormente.

Es por ello que, dadas las versiones contradictorias expuestas, la inconcreción en la acusación formulada a la hora de determinar el objeto concreto del delito por el que se solicita la condena del acusado, y teniendo en cuenta que la propia denunciante asegura desconocer los bienes que conformaban la herencia, habiéndose trasladado a esta jurisdicción lo que debería haberse determinado a través de los procedimientos legalmente fijados para ello en la vía civil, no puede concluirse que el Sr. [REDACTED] haya incurrido en la conducta que se le acusa, apropiándose de bienes y dinero en cuantía indeterminada que pertenecía a las hijas de la denunciante, por lo que, en base al principio in dubio pro reo antes expuesto, y existiendo un elemento de duda razonable y lógico respecto a la realidad de los hechos por los que se formula acusación, procede la absolución del acusado, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan plantearse contra él por estos hechos.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 123 del CP procede declarar de oficio las costas procesales devengadas en la tramitación del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

**FALLO**

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED]

[REDACTED] del delito de APROPIACIÓN INDEBIDA por el que venía siendo acusado en el presente procedimiento, declarando las costas de oficio.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aún cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

La presente sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 10 días para su resolución por la Ilma. Audiencia

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA - JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.